

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/28/2016 Y
SU ACUMULADO JDCI/34/2016.

ACTOR: MÁXIMO JIRON
HERNÁNDEZ.

TERCERO INTERESADO.
APOLINAR ROQUE TORRES.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

AYUNTAMIENTO, TESORERO
MUNICIPAL DE SANTIAGO
AMOLTEPEC, OAXACA Y
SECRETARIO DE FINANZAS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de julio de
dos mil dieciséis.**

Vistos para resolver los autos de los Juicios para la
Protección de los Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,
identificados con la clave **JDCI/28/2016 y su acumulado
JDCI/34/2016**, promovidos por Máximo Jirón Hernández, quien
se ostenta como Presidente Municipal de Santiago Amoltepec,
Sola de Vega, Oaxaca, y como ciudadano indígena del referido
municipio, por el que impugna del cabildo y tesorero de esa
municipalidad la negativa y falta de pago de dietas a partir de la
segunda quincena del mes de agosto del dos mil quince a la
fecha de la presentación de la demanda; y aguinaldo

correspondiente al año dos mil quince, la exclusión de la comisión hacendaria, la negativa del cabildo a que el actor convoque y presida las sesiones de cabildo y por tanto la inconstitucionalidad de todas y cada una de las actas de cabildo, del Secretario de Finanzas el desconocimiento y exclusión de la comisión hacendaria, la negativa de reconocerlo como Presidente Municipal Interino y la negativa de darle la intervención legal ante dicha dependencia, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El diez de marzo de dos mil quince, Máximo Jirón Hernández, presentó el juicio en mención, ostentándose como ciudadano indígena de Santiago Amoltepec, y como suplente del primer concejal a dicho ayuntamiento, por el que impugnó del cabildo de esa municipalidad la omisión o negativa de tomarle protesta como Presidente Municipal Interino, mismo que quedo radicado bajo el número de expediente JDCI/13/2015.

2. Emisión del Decreto 1227. El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto número 1227, por medio del cual, se declaró la suspensión del mandato del Ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, y se ordenó al citado ayuntamiento para que mediante acta de cabildo, designara al ciudadano Máximo Jirón Hernández, suplente, como Presidente Municipal Interino;

asimismo, se ordenó iniciar el procedimiento de revocación de mandato del ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal. Como punto Transitorio se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En términos de la información consultable en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado, el decreto fue publicado el veintiséis de marzo del dos mil quince, en el Extra del Periódico Oficial, tomo XCVII, tal y como se desprende de la dirección electrónica: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2015/03/EXT-DEC1226-1227-1228-2015-03-26.pdf>.

3. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El veintidós de mayo del año dos mil quince, el pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió el diverso JDCl/13/2015, sentencia en la cual determinan nombrar como Presidente Municipal Interino al ciudadano Máximo Jirón Hernández.

4. Toma de protesta del ciudadano Máximo Jirón Hernández como Presidente Municipal Interino. Con fecha doce de agosto del año dos mil quince, al actor le fue tomada protesta como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Oaxaca, en plenitud de jurisdicción por el pleno de este órgano colegiado.

5. Acuerdo de cumplimiento de la sentencia. Con fecha veintiocho de agosto, el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dio por cumplida la sentencia.

6. Archivo del asunto como total y definitivamente concluido. Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre

del año dos mil quince, el pleno determinó remitir el juicio al archivo del tribunal.

Segundo. Presentación y turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCl/28/2016. Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil dieciséis, con motivo del escrito inicial de demanda de misma fecha, presentada por Máximo Jirón Hernández, el Magistrado Presidente ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JDCl/28/2016, así como turnarlo al Magistrado Instructor para su debida substanciación.

1. Recepción en ponencia. Por acuerdo de once de mayo del presente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos del presente asunto en la ponencia, y ordenó a las autoridades responsables que dieran a la demanda en mención, el trámite de publicidad respectivo.

2. Cumplimiento y requerimiento a la responsable. Por acuerdo de fecha ocho de junio de la presente anualidad, se tuvo a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno, cumpliendo con el requerimiento formulado por esta autoridad; así mismo mediante mismo acuerdo, se requirió al Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, para que en el término de veinticuatro horas remitieran las constancias levantadas con motivo de la publicidad.

3. Cumplimiento de la responsable, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de julio del dos mil dieciséis se tuvo cumpliendo a la autoridad responsable

con el requerimiento formulado por esta autoridad, admitiendo el juicio y cerrando la instrucción del mismo.

Tercero. Presentación y turno del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/34/2016. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciséis, con motivo del escrito inicial de demanda de misma fecha, presentada por Máximo Jirón Hernández, el Magistrado Presidente ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JDCI/34/2016, así como turnarlo al Magistrado Instructor para su debida substanciación.

1. Recepción en ponencia. Por acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos del presente asunto en la ponencia, y ordenó a las autoridades responsables que dieran a la demanda en mención, el trámite de publicidad respectivo.

2. Admisión del medio de impugnación, calificación de pruebas y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de julio del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas y cerró la instrucción del juicio, remitiendo los autos al Magistrado Propietario para que acordara lo conducente.

Cuarto. Solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Propietario solicitó al Magistrado Presidente que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

1. Fecha y hora para sesión. El Magistrado Presidente de este órgano colegiado señaló las diecisiete horas del día diecinueve de julio del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 numerales 1, 2 y 3, y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en un municipio que se rige por sistemas normativos internos.

Ahora bien, respecto al agravio hecho valer por el actor respecto de la ilegalidad de las Actas de Sesión de Cabildo, que no han sido convocadas ni presididas por él, debe decirse que este Tribunal es incompetente para conocer de dicho agravio, por las consideraciones siguientes:

Al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la

autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Motivo por el cual, se estima que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del agravio en estudio, **ello en atención a que los actos que reclama no le causan afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sostenida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 150-151.

Al respecto se precisa que los precedentes que integraron el referido criterio jurisprudencial, a los cuales recayeron sentencias de sobreseimiento o desechamiento, según el caso, versaron precisamente sobre aspectos vinculados con el quehacer administrativo inherente a la auto organización municipal, tales como cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales, integración de comisiones, entre otros.

De igual forma se destaca que si bien se ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado comprende no

solo el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca los derechos de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, también se ha delimitado que, conforme con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

Conforme a lo anterior, cuando la litis planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como acontece en la especie, se debe considerar que ello no atañe a la esfera electoral.

Esto es, los actos de la autoridad municipal atinentes a dicha auto organización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios ciudadanos en el ámbito local o federal, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, referido en el citado artículo de la Constitución Federal, como en el artículo 113 de la Constitución particular del estado de Oaxaca.

Como se ve, los actos del cabildo relacionados con su aspecto organizacional tienen base en las disposiciones

constitucionales relativas a los ayuntamientos, lo que permite concluir, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local, así como 2 de la Ley Orgánica Municipal, que gozan de capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica, para que consigan sus fines respetando las atribuciones que la propia legislación les confiere.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en sus escritos de demanda, se advierte que los actos controvertidos no son de naturaleza político electoral y, en consecuencia, este tribunal es incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación respecto de los actos en estudio.

Lo anterior es así, ya que en la especie no se advierte acto que haga nugatorio el ejercicio de derecho político-electoral alguno, puesto que de los autos, no existe constancia alguna que permita concluir que se hiciera nugatorio el desempeño del cargo del Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, pues el actor se duele de que él no había convocado ni presidido las sesiones de cabildo generadas a partir de su toma de protesta, a la fecha en que fue destituido del cargo, sin embargo, esto escapa a la jurisdicción en materia electoral.

Por lo antes razonado, se declara que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del presente medio de impugnación por cuanto hace al actor en estudio, y se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía correspondiente.

Y en su caso, será parte de la materia de estudio del presente medio de impugnación, la destitución del actor del cargo de Presidente Municipal Interino, materializada mediante

Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, para determinar si aún cuenta con el carácter de Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec.

Por último, cabe precisar que en similares términos resolvió la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SX-JDC-953/2015**, el cual fue ratificado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-896-2015** y **SUP-REC-897/2015** acumulado.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 13, 14, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor.

En efecto, el actor promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la omisión de pagarle las dietas

y aguinaldo que como Presidente Municipal Interino le corresponden; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio en que se actúa.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; cabe señalar que, solo el escrito de presentación contiene la firma del quejoso, no así el escrito de demanda, sin embargo, de conformidad con la tesis Jurisprudencial 1/99, de rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**, se tiene por satisfecho dicho requisito, así mismo en el escrito de demanda se hizo constar el nombre del quejoso; también identifican los actos recurridos y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos

en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación y personería. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fue presentado por el ciudadano Máximo Jirón Hernández, quien se ostenta como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, manifestando que se viola su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, haciéndose la precisión que la materia del presente juicio radica en determinar si el actor aún posee el carácter con el que se ostenta o en su caso si es conforme a derecho la determinación asumida por el ayuntamiento responsable, relativa a que se haya incorporado al ciudadano Apolinar Roque Torres como Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, razón por la cual debe ser superado el estudio de éstos presupuesto procesales al radicar sobre la materia de fondo del presente asunto, por lo tanto, es sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación al derecho de ser votado.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho político electoral en su calidad de Presidente Municipal Interino, ya que manifiesta que el cabildo municipal no le permite desempeñar el cargo, no lo reconocen como Presidente Municipal Interino y no le son pagadas sus dietas y aguinaldo a los que tiene derecho, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio, a continuación, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero. Tercero interesado. Esta autoridad reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio al ciudadano Apolinar Roque Torres quien promueve como ciudadano indígena y primer concejal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano Apolinar Roque Torres, quien se advierte que tienen un derecho incompatible con el actor, toda vez que de acuerdo a lo establecido por el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Ahora bien, quien comparece como tercero interesado, manifiesta su inconformidad respecto a los motivos de disenso hechos valer por el actor en el juicio que nos ocupa, es claro que ambas partes tiene incompatibilidad respecto al acto del que deriva la impugnación en el presente juicio.

No obstante lo anterior, tratándose de comunidades indígenas, resulta conveniente y necesario adoptar medidas tendentes a que las alegaciones vertidas en el escrito de comparecencia por el tercero interesado, deban ser analizadas en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios; ello de acuerdo a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VIII/2016, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que el referido ciudadano, compareció al presente juicio como tercero interesado dentro del plazo que marca la ley.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el párrafo 4, del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) del párrafo 1, del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

Cuarto. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el actor, por los que promovió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JDCI/28/2016 y JDCI/34/2016, se advierte lo siguiente:

a) El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/28/2016, es promovido por Máximo Jirón Hernández, ostentándose como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega Oaxaca, por el que impugna la omisión del pago de dietas, aguinaldo y el reconocimiento como Presidente Municipal Interino por el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca.

b) El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/34/2016, es promovido por Máximo Jirón Hernández, en su carácter de Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega Oaxaca, por el

que impugna del Ayuntamiento en cita, la ilegalidad del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de enero del presente año, mediante la cual destituyen al ciudadano Máximo Jirón Hernández como Presidente Municipal Interino y restituyen en el cargo de Presidente Municipal al ciudadano Apolinar Roque Torres.

En los cuales, se observa que los actos que se impugnan se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento, ya que, en el primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/28/2016, los actos reclamados lo son el pago de dietas, aguinaldo y el reconocimiento como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Oaxaca; mientras que, en el segundo juicio JDCI/34/2016, lo es la ilegalidad del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de enero del presente año, mediante la cual destituyen al ciudadano Máximo Jirón Hernández como Presidente Municipal Interino.

Por ello se llega a la conclusión de que se tratan de medios de impugnación que guardan vinculación en cuanto a los actos reclamados, e identidad respecto a las autoridades responsables, en consecuencia, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los citados medios de impugnación.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004, consultable en las páginas 20 y 21, de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis**

Relevantes 1997-2005, de rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”

Lo anterior, en virtud de que la finalidad que se persigue en la acumulación, efectivamente es la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en los presentes medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos **JDCI/34/2016**, al similar medio impugnativo **JDCI/28/2016**, por ser éste el que se recepcionó primero, ello para efectos de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado JDCI/34/2016.

Quinto. Contexto y especificidades económicas, políticas, sociales y culturales del municipio indígena de Santiago Amoltepec, Oaxaca. Previo al estudio de fondo del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere como obligación insoslayable de las autoridades del Estado Mexicano garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, es necesario realizar una exposición contextual. Puesto que, para garantizar

ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, razón por la cual, este Tribunal realiza un estudio del contexto y especificidades económicas, políticas, sociales y culturales del municipio indígena de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

En esa tesitura, de la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, elaborado por las autoridades municipales, y diversas instituciones federales y estatales, consultable en la página <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20450a.html>, se desprende, en esencia, lo siguiente:

Denominación. Amoltepec significa "Cerro de Amole ", y Santiago, en honor al santo patrono que se venera en este lugar.

Localización. Se localiza en la parte sur del Estado de Oaxaca, en coordenadas 16° 38' latitud norte, 97° 30' longitud oeste, a una altura de 1,680 metros sobre el nivel del mar, a 350 kilómetros de distancia a la Capital del Estado.

Colinda al noroeste con Santa Cruz Itundujia, al norte con Santiago Ixtayutla; al sur con Santa María Zaniza, al este con Santa Cruz Zenzontepec, al oeste con Santiago Ixtayutla.

Extensión. Tiene una superficie de 142.99 kilómetros cuadrados, representan el 0.155 en relación al Estado.

Recursos Naturales. Existen minerales no explotados, pero los recursos de explotación constante son sus suelos por la riqueza de su tierra, óptima para la agricultura, sus aguas, y los productos provenientes de su flora y su fauna.

Fiestas, Danzas y Tradiciones. El 25 de julio se realiza una fiesta en honor al santo patrono. Tienen mayordomía que

es nombrada por el pueblo, para ella la gente aporta los productos necesarios para la celebración de los festejos. Hay baile, calenda, carrera de caballos y encuentros deportivos.

Artesanías. Se elaboran chiquihuites y canastos con carrizo, con palma hacen petates y sopladores.

Principales Localidades. La cabecera municipal es Santiago Amoltepec y su principal localidad es el Mamey.

Regionalización Política. Pertenece al XXI Distrito Electoral Local y al IX Distrito Electoral Federal.

Sexto. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del

actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que, al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En los escritos de demanda la parte actora refiere como agravios que las autoridades responsables violan su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que de cada una impugna lo siguiente:

1. De los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, reclama lo siguiente:

- a) La ilegalidad del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintitrés de enero del presente año, en el

cual lo destituyen como Presidente Municipal Interino y restituyen al ciudadano Apolinar Roque Torres como Presidente Municipal.

- b) La ilegal exclusión de la comisión hacendaria del Ayuntamiento citado.

2. Del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.

- a) El desconocimiento como Presidente Municipal Interino y en específico aduce el actor que lo excluye de la comisión hacendaria de la multicitada municipalidad, así también aduce el actor que no se le da la intervención que le corresponde ante dicha dependencia.

3. De los integrantes del Ayuntamiento y Tesorero del citado Municipio reclama lo siguiente:

- a) La omisión en pagarle las dietas a partir de la segunda quincena de agosto a la fecha de presentación del presente medio de impugnación.
- b) La omisión de pagarle el aguinaldo que le corresponde como Presidente Municipal Interino correspondiente al año dos mil quince.

Razón por la cual, la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si le asiste o no la razón al actor en reclamar de las responsables los actos y omisiones mencionados.

Séptimo. Estudio de Fondo.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimido por el actor, se debe precisar que el estudio de los mismos se hará en

el orden propuesto en el considerando que antecede, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna al actor, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Como ya se señaló anteriormente, el actor manifiesta como agravios que las autoridades responsables violan su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual ha sostenido que la protección de los derechos político electorales, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, resulta aplicable en la razón esencial la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se

hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Es por ello que, el actor promueve este medio de impugnación, toda vez que a su juicio la omisión de las responsables en reconocerlo como Presidente Municipal Interino, viola sus derechos político electorales.

En mérito de lo anterior debe establecerse en primer término que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

"Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

3. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. ...".

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización

política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Dicho lo anterior, es dable decir que las prerrogativas que tienen las comunidades indígenas no los exime de conducirse de acuerdo a la normatividad nacional, mucho menos de pasar por alto los derechos humanos que como ciudadanos tiene sus habitantes.

En las relatadas circunstancias normativas debe decirse que este órgano jurisdiccional al emitir su resolución en el diverso JDCI/13/2015, salvaguardó y maximizó los derechos que como comunidad indígena les asiste, de la misma manera, se condujo con total respeto a su autonomía, sin embargo, vistas las circunstancias en las que estaba la gobernabilidad de dicho municipio, el estado procesal en el que se encontraba el expediente penal del entonces presidente municipal y considerando que en asamblea general comunitaria de quince de noviembre de dos mil trece, el pueblo indígena en cita, realizó un ejercicio electivo en uso de su autodeterminación, nombrando como primer concejal suplente a Máximo Jirón Hernández, y ante la negativa de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, de tomarle protesta al ciudadano Máximo Jirón Hernández, este tribunal protestó al hoy actor como Presidente Municipal Interino del citado municipio.

Ahora bien, es prudente precisar en el expediente JDCI/28/2016, esta autoridad mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente año, apercibió al ayuntamiento responsable que en el caso de que incumplieran el requerimiento de publicidad formulado, esta autoridad tendría como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, apercibimiento que se hizo efectivo mediante acuerdo de fecha ocho de junio de este año.

Para el análisis del presente asunto se precisa que no obstante que este órgano jurisdiccional hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto del Magistrado Instructor de once de mayo pasado, en el sentido de que en caso de incumplimiento impondría una amonestación a la responsable, y tendría por ciertos los hechos vertidos por la actora en su demanda, tal circunstancia no impide que pueda realizar la

valoración de los medios de convicción ofrecidos como prueba por la autoridad responsable.

Toda vez que el apercibimiento referido se fundó en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se transcribe a continuación:

Artículo 20.

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 1 del artículo 18, ambos de esta Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) El Presidente del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

b) En el caso del recurso de revisión, el Consejo General deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

2. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el numeral 1 del artículo 18 de esta ley, **el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario;** lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables, y se dará vista a las autoridades competentes para la iniciación inmediata de los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de las autoridades u órgano omisos.

En esa tesitura, se advierte lo siguiente:

Si la responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 17, párrafo 1, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de la ley adjetiva electoral local, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión bajo apercibimiento.

Si la responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo legalmente señalado para tal efecto, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como **presuntivamente** ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, **salvo prueba en contrario**; sin perjuicio de aplicar la sanción respectiva.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-954/2013 y SX-JDC-793/2015) y este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca(JDC/23/2015 y JDC/39/2013), han sostenido de la debida interpretación de lo previsto en el citado artículo 20, que el incumplimiento por parte de la autoridad responsable, en el sentido de rendir el informe circunstanciado respectivo, no conlleva *per se*, que se deban tener como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, toda vez que el supuesto legal en comento, expresamente señala que el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como **presuntivamente ciertos** los hechos, **salvo prueba en contrario**.

Tal situación implica que la norma legal de mérito establece una presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario), de tal suerte que aún en el caso de que el informe circunstanciado no se hubiere rendido, sólo se tendrán presuntivamente como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Lo anterior implica que aun y cuando el informe circunstanciado haya sido remitido por la responsable de manera extemporánea, si al mismo se anexan las constancias necesarias para la resolución del asunto sometido a consideración de esta autoridad jurisdiccional local, deben estudiarse y valorarse, a fin de tener por probados los hechos y

derechos que alegue la parte actora o, en su caso, desestimar y/o tener por no acreditada la irregularidad que se le atribuye a la autoridad responsable.

En ese sentido, el artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que para la resolución de los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, las documentales públicas.

Por su parte, los incisos c) y d) del párrafo 3 del artículo invocado, señalan que para los efectos de la Ley adjetiva local serán documentales públicas, entre otras, los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y, los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Asimismo, el artículo 16, párrafo 2 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De los preceptos invocados destaca el hecho de que, en principio, toda documental pública tiene valor probatorio pleno; es decir, por sí sola hace prueba plena de lo que en ella se consigna. No obstante, dicho valor puede verse mermado o menoscabado si existe alguna otra prueba que demuestre que

tal documento no es auténtico o, más aun, que los hechos a que se refiere no son verídicos.

Precisado lo anterior, este Tribunal advierte que, en el caso, de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

En primer término, el actor menciona que le causan agravio los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintitrés de enero del presente año, agravio que carece de fundamentación por las razones que a continuación se exponen.

Haciendo una interpretación textual de lo que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca menciona, encontramos que de conformidad con lo establecido por el artículo 68, la facultad de convocar y presidir las sesiones de cabildo es exclusivamente del Presidente Municipal.

Del análisis del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de enero del dos mil dieciséis; para determinar si el acuerdo tomado en esta sesión extraordinaria de cabildo por mayoría de sus integrantes, se apega al principio de legalidad, deben tomarse en cuenta los artículos aplicables para el desarrollo de las sesiones, los que esencialmente indican que:

A) El cabildo es la forma de reunión del ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas (artículo 45).

B) Las sesiones de cabildo serán: i) ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; ii) extraordinarias, aquellas que se realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y, iii) solemnes, aquellas que revisten un ceremonial especial (artículo 46, fracciones I, II y III).

C) Los acuerdos de sesión de cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada de sus integrantes. La primera se entiende como la votación de la mitad más uno de los miembros del ayuntamiento, mientras que la segunda, como la votación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento (artículo 47). En este precepto se detallan los casos en los que se requerirá el voto de la mayoría calificada para llegar a ciertos acuerdos y, entre ellos se encuentra el relativo a eximir al tesorero municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de la misma ley (fracción IV del artículo 47).

D) El ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquéllos casos en que se hayan dictado en contravención de la ley o del interés público (artículo 47).

E) Para que las sesiones de cabildo sean válidas, se requiere el quórum de funcionamiento del ayuntamiento que es de la mitad más uno de sus integrantes (artículo 48).

F) Las sesiones serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal, que tendrá voz, pero no voto (artículo 48).

G) El orden de la sesión de cabildo es el siguiente: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados (artículo 50).

H) Para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del ayuntamiento (artículo 53).

I) Es facultad del presidente municipal convocar y presidir las sesiones del cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo (artículo 68, fracción III).

J) Los regidores cuentan con diversas facultades, entre ellas, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; suplir al presidente municipal en sus faltas temporales en los términos establecidos por la ley; y, procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del presidente o síndico municipal (artículo 73, fracciones I, II y X).

K) Los regidores podrán ejercer funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del cabildo (artículo 75).

L) Todos los miembros del ayuntamiento y el tesorero municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia, están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos (artículo 126).

Así entonces, de una revisión del marco normativo legal se advierte que para que las sesiones del cabildo cumplan con los requisitos de legalidad requeridos es necesario que, en principio, exista el quórum de funcionamiento del ayuntamiento que es de la mitad más uno de sus integrantes. En el caso, esta cuestión se cumplió en la sesión extraordinaria de veintitrés de enero del dos mil dieciséis, toda vez que estuvieron presentes: Juan Palacios Velasco, Eufonio García Jiménez, Nicolás Tolentino López, Andrez (sic) Velasco Hernández y Prisciliano Roque Caballero; Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, de Educación, Obras y Salud, es decir, cinco de los seis integrantes del ayuntamiento.

Otro de los requisitos es el relativo a que las sesiones deben ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y debe intervenir el secretario municipal, sin embargo ante la ausencia del presidente municipal interino, este requisito se colma en la sesión analizada, ya que, si bien las sesiones deben ser presididas por el presidente municipal, lo cierto es, que los demás concejales asumieron dicha facultad, es decir, los miembros del ayuntamiento erigidos en el órgano máximo de toma de decisiones denominado cabildo, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, instruyendo al secretario municipal a ejecutar los actos atinentes para el desarrollo de la sesión.

Asimismo, esta autoridad advierte que se cumplió con la intervención del secretario municipal.

De este modo, el acta de sesión extraordinaria de veintitrés de enero del dos mil dieciséis, cumplió con los requisitos de legalidad necesarios, puesto que existió el quórum debido, la votación exigida se cumplió y también con la asistencia del secretario municipal.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que sea facultad del presidente municipal convocar a sesiones, puesto que es claro que existe un conflicto al interior del ayuntamiento y el grupo de los concejales presentes en la sesión, manifestaron en la misma, que el Presidente Municipal Interino nunca se apersonó a ostentar el cargo para el cual este Tribunal lo protestó y a la falta de convocatoria por su parte a sesionar a fin de tratar asuntos urgentes de la administración municipal, ellos fueron quienes convocaron a la sesión que se analiza.

En consecuencia, al haberse reunido los requisitos legales antes señalados y advertirse de su análisis que se observó el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica, esta autoridad estima que el acta de cabildo de veintitrés de enero del dos mil dieciséis debe ser considerada como válida.

Similar criterio fue sostenido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2014**, en donde se sostuvo y determinó la legalidad del acta de sesión extraordinaria de cabildo, llevada a cabo en ausencia del Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Conjuntamente a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el ciudadano Apolinar Roque Torres fue suspendido del cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, debido a que se instauró un proceso penal en su contra, lo cual, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, era suficiente para determinar la suspensión del cargo.

Sin embargo, sólo procede la suspensión de los derechos político-electorales prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional (que tiene relación con el artículo 60 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca), cuando se prive de la libertad al ciudadano. Exponiendo que aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele absuelto del delito y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales, pues al no haberse privado la libertad personal y al habersele absuelto, debe continuar con el uso y goce de sus derechos, lo que sucede en el caso en concreto, puesto que si bien es cierto que el ciudadano Apolinar Roque Torres fue sujeto a un proceso penal y en su momento estuvo en prisión preventiva, también lo es que actualmente fue absuelto del delito en cuestión, encontrándose en libertad, tal y como lo razona el ayuntamiento responsable en el acta de sesión de cabildo de veintitrés de enero de dos mil dieciséis, y el tercero interesado en las diversas solicitudes que presentó para ser reinstalado en el cargo de Presidente Municipal.

En todo caso la interpretación correcta de los preceptos mencionados, es que la suspensión de los derechos políticos, en aquellos asuntos de naturaleza penal, esencialmente los relacionados con la sujeción a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; por encontrarse extinguiendo una pena corporal, y por estar extinguiendo esa pena de suspensión expresamente impuesta por sentencia ejecutoriada, debe advertirse, que el tema aparece relacionado con la privación de la libertad o en términos más preciso con la reclusión del ciudadano, a efectos de encontrarse sujeto al proceso o en cumplimiento de una pena corporal que afecta la libertad personal, supuesto que no

acontece en el caso concreto, por ello, no hay razón para que continúe surtiendo efectos la suspensión decretada.

En ese sentido, al no obrar prueba en contrario en el presente juicio, en el que se demuestre que el ciudadano Apolinar Roque Torres, siga sujeto a un proceso penal y con ello estén suspendidos sus derechos políticos electorales, y al haber sido declarada como válida el acta de veintitrés de enero del año en curso, tal como se precisó en líneas que anteceden, en la cual, los Integrantes del Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo de veintitrés de enero del presente año, determinaron reinstalar al ciudadano Apolinar Roque Torres, en el cargo de Presidente Municipal, documental a la que esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca..

Máxime que en el caso, el ciudadano ya no se encuentra restringido de su libertad personal, atemperando así lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, razones por las cuales no es procedente que subsista la suspensión en los derechos o prerrogativas de ciudadano a los que se refiere el artículo 35 de la misma norma, lo anterior tomando en consideración la jurisprudencia número 33/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, del tomo XXXIV, Septiembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente: **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE**

VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

En ese sentido, la postura de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado con la tesis relevante XV/2007, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 96 y 97, de rubro: **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.**

Resulta de gran relevancia la tesis en cita y la jurisprudencia aludida, toda vez que realizan una interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir privilegian la ampliación en derechos.

Concluyendo así que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del Auto de Formal Prisión no es absoluta ni categórica.

Lo anterior, toda vez que, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político electorales; pues resulta innegable que, al no haberse privado la libertad personal del sujeto, debe continuar con el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, congruentes a la Constitución Federal y a los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos político-electorales, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se prive de la libertad al servidor público, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto implica, a consideración de la citada Sala Superior que todos los ciudadanos gozarán, bajo un sistema de derecho positivo, sin restricciones indebidas de los derechos a votar y ser electos (en el caso concreto, en su vertiente de ejercicio del cargo) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En consecuencia, puede considerarse que las normas internacionales antes citadas, amplían los derechos fundamentales de votar y ser votado, que limita el artículo 38 constitucional, por lo que desde un punto de vista constitucional

garantista y debiéndose estar a lo que más beneficia al ciudadano (in dubio pro cive), puede sostenerse válidamente, que la limitación a los derechos político electorales, sólo puede subsistir mientras exista el impedimento material de ejercer el cargo por privación de la libertad.

En ese orden de ideas, si bien los derechos fundamentales de los ciudadanos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no son de carácter absoluto, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Por consiguiente, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a una de las causas que generan la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del Auto de Formal Prisión; la suspensión de derechos obedece, en este supuesto, al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra en sujeción a proceso.

Empero esa circunstancia legal no califica al procesado como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente como probable responsable, lo cual, en términos de la extensión del derecho a votar o ser votado ampliada por las leyes supremas de la unión.

De estas consideraciones, se puede resumir, en esencia que:

1. El artículo 38 Constitucional, puede interpretarse de una forma amplia, no restrictiva, a favor del ciudadano.

2. La suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del Auto de Formal Prisión, no es absoluta.

3. La limitación a los derechos político electorales, sólo puede darse por sentencia definitiva, con carácter de ejecutoria que así lo determine, por delitos que merezcan pena privativa de libertad y no a partir del Auto de Formal Prisión y mientras dure la reclusión del inculcado.

4. El Auto de Formal Prisión únicamente considera al sujeto como probable responsable, lo cual, en términos de la extensión de los derechos de votar y ser votado ampliados por las leyes supremas de la unión, no resulta suficiente para suspenderle sus derechos.

5. Si el procesado goza de libertad provisional, la mejor tutela del derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, es el considerar que en estos casos no tiene suspendido su derecho político electoral de ser votado.

En consecuencia y bajo las mismas razones garantistas debe interpretarse el artículo 60, fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, donde dispone que son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento, el haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito, y que en el caso la suspensión solo puede durar mientras subsista el impedimento material de ejercer el cargo (prisión preventiva) y en el caso al haber sido absuelto el inculcado dicha suspensión pierde sus efectos.

En similares términos resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el SUP-JDC-276/2012.

Razones por las cuales, el cabildo en mención, al reinstalar a Apolinar Roque Torres en el cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, materializó la voluntad de la comunidad en mención asumida en ejercicio de su autonomía y libre determinación en términos del artículo 2° Apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasmada en el acta de asamblea general comunitaria de quince de noviembre del dos mil trece en la cual se eligió al citado ciudadano para que desempeñara el cargo mencionado del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, y respetó, protegió y garantizó los derechos político electorales y humanos de Apolinar Roque Torres en términos de los artículos 1° y 35 fracción II de la Carta Magna.

Concluyéndose así que el actuar de la autoridad responsable fue ajustado a derecho, sin que se considere formalmente como una destitución del ciudadano Máximo Jirón Hernández al cargo de Presidente Municipal Interino, pues dicho cargo se encontraba sub iudice a la imposibilidad material del Presidente Municipal Propietario Apolinar Roque Torres de ostentar el cargo conferido por la ciudadanía de Santiago Amoltepec, pues el concepto “interino” posee la calidad de temporal o provisional, entendiéndose que el desempeño como Presidente Municipal Interino era temporal en sustitución de Apolinar Roque Torres como Presidente Municipal Propietario, hasta en tanto desapareciera el obstáculo que impedía al citado ciudadano desempeñar el cargo, como en el caso aconteció, resultando así infundado el agravio en estudio.

Por otra parte, el actor aduce que se le ha restringido el acceso a la comisión hacendaria del municipio referido.

En el caso concreto, nos encontramos ante la presencia de un cabildo que se instaló legalmente en los primeros días de enero de dos mil catorce, en términos del artículo 36 de la ley Orgánica en cita, sin embargo el doce de agosto del año dos mil quince, este Tribunal en plenitud de jurisdicción, le tomó protesta al actor como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, razón por la cual, se llega a la conclusión de que a partir de esta fecha, él era quien se encontraba en funciones, con todos los derechos y obligaciones que dicha investidura conlleva, esto implica también, ser parte de alguna de las comisiones creadas para la correcta administración del Ayuntamiento, como lo es la comisión hacendaria.

Sin embargo, y como quedó precisado en líneas previas, desde el veintitrés de enero del presente año, el actor ya no ostenta el cargo de Presidente Municipal Interino, debido a que el ciudadano Apolinar Roque Torres fue reinstalado como Presidente Municipal Propietario de Santiago Amoltepec.

Aunado a lo anterior, en autos no obra documental con la cual el actor pruebe que haya solicitado formar parte de la comisión hacendaria, máxime que este Tribunal en la fecha antes precisada le tomó protesta como presidente Municipal Interino, es decir, que estuvo en condiciones de desplegar actos con las carácter en el periodo comprendido del doce de agosto del año dos mil quince al veintitrés de enero de dos mil dieciséis, y siguiendo lo establecido por el artículo 15 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, el que afirma está obligado a probar su dicho, tenemos que dicha afirmación carece de sustento.

Sin embargo, como ya se analizó en líneas anteriores, esta exclusión de la que el actor se duele, no vulnera su esfera político electoral, máxime que como ya se precisó, mediante Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de enero del presente año, el actor dejó de ostentar el carácter de Presidente Municipal Interino.

Razones por la cuales deviene inatendible el agravio expuesto por el actor.

Respecto al agravio marcado con el número 2, en el que el actor reclama del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado el desconocimiento como Presidente Municipal Interino, que lo excluye de la comisión hacendaria u que no le da la intervención que le corresponde ante dicha dependencia.

Dicho **motivo de disenso es inatendible**, toda vez que el actor considera erróneamente que dicha autoridad tiene la obligación de acreditarlo y reconocerlo como Presidente Municipal, cuando lo cierto es que este Tribunal fue quien le tomó protesta **para todos los efectos jurídicos legales, sin que dichas autoridades tengan la obligación de desplegar acción alguna encaminada a reconocerlo o acreditarlo.**

De acuerdo a lo establecido en la normatividad local, estatal y federal, este órgano jurisdiccional es la máxima autoridad electoral en el estado, del cual emanan resoluciones que tienen el poder coercitivo suficiente para ser cumplidas por las autoridades judiciales y administrativas del Estado de Oaxaca.

Refuerza lo anterior el informe circunstanciado de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, recibido en la oficialía de partes de este tribunal el día veinticinco de del mismo mes, en lo cual lo rinde en los siguientes términos:

[...]

... que es falso dicho acto reclamado, toda vez que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra imposibilitada jurídicamente a desconocer a una autoridad que ésta legalmente reconocida por los órganos jurisdiccionales municipales y estatales competentes; además, que dicha facultad legal no compete a esta Secretaria de Finanzas, con forme lo establece el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; ...

[...]

Al cual, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; al ser expedido por autoridad competente y facultada para ello.

Así también, el actor aduce que la citada Secretaría de Finanzas no le ha permitido intervenir en su carácter de Presidente Municipal Interino y titular de la Comisión Hacendaria, agravio que nuevamente debe decirse, carece de sustento, toda vez que como ya quedo establecido líneas arriba, la multicitada Secretaría, tiene la obligación de respetar la Ley y las resoluciones que de los tribunales emanen.

Lo anterior, en atención al principio de legalidad o primacía de la ley, principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución actual o al imperio de la ley.

En el caso concreto, la Secretaría de Fianzas del Estado de Oaxaca, siendo una dependencia del poder público, tiene la obligación de respetar lo mandado en el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que consagra el “Principio de Legalidad” que rige a toda dependencia pública.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en autos no obra prueba alguna que demuestre que dicha dependencia haya impedido o impida la intervención del actor como Presidente Municipal Interino ante dicha dependencia, siendo que la carga de la prueba, en el caso concreto, le corresponde al actor en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

Artículo 15.

[...]

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Ahora bien, el actor aduce que el Secretario de Finanzas lo excluye de la Comisión Hacendaria en el Municipio del cual es Presidente Municipal, afirmación que debe decirse carece de fundamentación, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por Comisiones Municipales.

Las comisiones municipales se integrarán por los miembros del Ayuntamiento y son órganos de consulta y

vigilancia, no operativos, ni para la prestación de los servicios públicos.

De lo anterior se desprende que las comisiones son un órgano de control y vigilancia interna de todo Ayuntamiento Constitucional; por tal razón, la Secretaría de Finanzas al ser una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene injerencia alguna sobre las decisiones o determinaciones que se tomen en el interior de los Ayuntamientos, mucho menos en el actuar de las Comisiones que para la vigilancia y buen funcionamiento crean, de ser así, la Secretaría en comento, violaría los preceptos constitucionales que garantizan la autonomía y libre autodeterminación de los municipios, máxime, aún que en el caso concreto se trata de un Municipio con el carácter indígena; **por tal motivo, debe decirse que dicho concepto de agravio es inatendible, pues aunado a lo antes expuesto, se precisa que el actor ya no ostenta el carácter de Presidente Municipal Interino.**

En similares términos resolvió este órgano jurisdiccional el diverso JDCI/32/2016.

Respecto al agravio identificado con el número 3, atribuible a los integrantes del Ayuntamiento y Tesorero Municipal de Municipio en estudio, del cual reclama la omisión en pagarle las dietas a partir de la segunda quincena de agosto a la fecha de presentación del presente medio de impugnación, así como el aguinaldo que le corresponde como Presidente Municipal Interino correspondiente al año dos mil quince.

Dicho agravio es parcialmente fundado por las razones siguientes:

Ha sido criterio de este Tribunal que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que, cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta en el supuesto de una municipalidad de carácter indígena, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia electoral identificada con la clave 21/2011, con el rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo

desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, misma que resulta aplicable por analogía, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO). Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Ahora bien, en el informe que rinde la responsable, mencionan que desconocen al actor como Presidente Municipal Interino, puesto que hasta la fecha no se les ha notificado la resolución por la cual le tomaron protesta al actor.

Aunado a ello en el mismo informe precisan que no pueden pagarle dietas a alguien que no forma parte del cabildo.

Dichas afirmaciones de la responsable, carecen de fundamentación por las razones siguientes:

En cumplimiento a la sentencia dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional, el día veintiocho de mayo del año inmediato anterior, el actuario adscrito a este tribunal se constituyó con las formalidades que exige la ley a las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, con el fin de notificarles la resolución recaída en el expediente JDCI/13/2015, siendo recibida dicha

notificación por el ciudadano Antonio Torres Hernández, quien dijo ser el Alcalde suplente de dicha municipalidad, tal y como obra en la razón de notificación que al actuario asentó en su momento.

Así también, y a razón de que el actuario de este tribunal fue privado de su libertad, se ordenó publicar dicha determinación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, para que con ello se generara certeza respecto de la determinación de este tribunal.

Por las razones anteriores, el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, no pueden alegar a su favor el desconocimiento de la determinación tomada por este tribunal.

De tal manera que, al tener la certeza este tribunal de la notificación de la resolución en comento, lo procedente es declarar parcialmente fundado el concepto de agravio en estudio.

Por lo que, de la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de abril del año dos mil catorce y de las copias certificadas de las nóminas correspondientes al mes de diciembre del año dos mil catorce, diciembre del año dos mil quince y mayo del año dos mil dieciséis, documentos a los cuales este tribunal le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 de la Ley adjetiva de la materia; se desprende que, el Presidente Municipal de la multicitada municipalidad percibe la cantidad de seis mil pesos mensuales por concepto de dietas, por lo que este tribunal con base en dichos documentos, procede a calcular el monto de las dietas y aguinaldo a que tiene derecho, para lo cual este tribunal, se basará en la Ley Federal del

Trabajo, para poder determinar el monto que corresponde al actor por dichos conceptos.

Luego entonces, al haber resultado sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el actor, se condena al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, al pago de las dietas adeudadas correspondientes a partir del día en que se le tomo protesta, hasta el día en que reinstalaron al ciudadano Apolinar Roque Torres como primer concejal del municipio en cuestión.

Lo anterior es así, ya que como es evidente, el actor en el presente juicio, estuvo en funciones 165 días; 20 días correspondientes al mes de Agosto, 30 días del mes de Septiembre, 31 días del mes de Octubre, 30 días del mes de Noviembre, y 31 días del mes de Diciembre, todos del año dos mil quince, y 23 días del mes de Enero del año dos mil dieciséis, siendo un total de 165 días, los cuales estuvo en funciones.

Ahora bien, como ya se analizó líneas arriba, el Presidente Municipal del referido Municipio percibe por concepto de dietas la cantidad de \$ 6,000.00 M.N. (seis mil pesos moneda nacional), dicho lo anterior, se procede a determinar las cantidades que debía percibir por mes:

1. La parte proporcional que le corresponde a los 20 días laborados del mes de agosto, la obtenemos de la división de la cantidad que percibía por mes entre 30, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces de dicha división, obtenemos que son \$200.00 M.N (doscientos pesos M.N.) diarios que percibe por concepto de dietas; esos \$200.00 M.N.

se multiplican por los 20 días laborados y obtenemos el proporcional del mes, esto es \$4,000.00 M.N. (cuatro mil M.N.) la parte proporcional que le corresponde del mes de Agosto del dos mil quince.

2. Por lo que respecta a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil quince, toda vez que son meses completos laborados, el actor tiene derecho a la remuneración completa de los meses citados, de tal manera que los \$6,000.00 M.N. (seis mil M.N.) por concepto de dietas de estos meses, suman la cantidad de \$24,000.00 M.N. (veinticuatro mil M.N.).
3. Por último, la parte proporcional que le corresponde al actor por los 23 días laborados en el mes de enero del dos mil dieciséis, haciende a la cantidad de \$4,600.00 M.N, esta cantidad resulta de la multiplicación de los \$200.00 M.N (doscientos M.N.) que debió percibir el actor diariamente por los 23 días laborados.
4. En suma, tenemos que la cantidad adeudada al actor es de \$32,600.00 M.N. (treinta y dos mil M.N).

Luego entonces, el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca por conducto de su Tesorero Municipal, deberá pagar la cantidad de \$32,600.00 M.N. (treinta y dos mil seiscientos pesos M.N.) por concepto de las dietas correspondientes a partir de la fecha en que le fue tomado protesta, al veintitrés de enero del presente año, en donde reinstalan al ciudadano Apolinar Roque Torres en el cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

Así también, este tribunal procede a calcular el monto al que tiene derecho el actor por concepto de aguinaldo, mismo que corresponde para el año dos mil quince.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Artículo 89.-

...

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario

Por lo que, tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo, los \$6,000.00 mensuales que debió percibir por concepto de dietas, se dividen entre treinta, toda vez que dicha dieta la percibían mensualmente, de lo cual se obtiene que percibían diariamente la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n).

Una vez obtenido la cantidad que percibía diariamente, se procede a determinar la proporción de aguinaldo por cada día laborado, esto sale de la división de los 15 días de aguinaldo que corresponde por año, entre 365 días del año, siendo así la cantidad de 0.04109589041, esto es la proporción del aguinaldo por día laborado.

Esa proporción de aguinaldo, deberá ser multiplicado por la cantidad de días laborados, es decir, 0.04109589041 multiplicado por 142 días que estuvo en funciones el actor, como resultado nos da la cantidad de 5.83561643822, días de aguinaldo proporcional a los días laborados.

Finalmente, se multiplica 5.83561643822, días de aguinaldo proporcional a los días laborados, por \$200.00 que es la cantidad diaria por concepto de dietas. Como resultado nos da la cantidad de \$1,167.12 (mil ciento sesenta y siete pesos 12/100 m.n.), que es la cantidad que le corresponde al actor como parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.

Por lo anterior, se ordena al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo en funciones del Municipio de la Santiago Amoltepec, realicen el pago de la cantidad de \$32,600.00 M.N. (treinta y dos mil seiscientos pesos M.N.) por concepto de las dietas correspondientes a partir del doce de agosto del dos mil quince al veintitrés de enero del presente año, así también deberán pagar la cantidad de \$1,167.12 (mil ciento sesenta y siete pesos 12/100 m.n.) por concepto de aguinaldo dos mil quince, siendo la cantidad total de \$33,767.12 (treinta y tres mil setecientos sesenta y siete pesos con 12/100) que le corresponden al ciudadano Máximo Jirón Hernández.

Octavo. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, y siendo este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en la materia:

1. Se confirma el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintitrés de enero del dos mil dicaseis.
2. Se condena al Ayuntamiento y al Tesorero de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, al pago de las Dietas adeudadas al Ciudadano Máximo Jirón Hernández, generadas durante el tiempo en que estuvo en funciones como Presidente Municipal Interino de la citada municipalidad, **a partir del doce de agosto del año dos mil quince al veintitrés de enero de la presente anualidad, así también, al pago de la parte proporcional del**

aguinaldo del año dos mil quince, en los términos especificados en el considerando séptimo de esta resolución.

En consecuencia, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, para que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, depositen en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, el pago por concepto de dietas y la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, al actor Máximo Jirón Hernández, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Finalmente, remítase de manera **inmediata** copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primeramente, por correo electrónico y posteriormente mediante mensajería especializada, toda vez que con esta resolución se está dando cumplimiento a lo ordenado en el expediente **SX-JDC-434/2016**.

Por lo que se solicita se tenga a esta autoridad cumpliendo con lo ordenado en la resolución de siete de julio del dos mil dieciséis.

Noveno. Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio con copia certificada a las autoridades responsables** y por ultimo por correo electrónico con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y posteriormente por paquetería especializada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

Este Tribunal se declara incompetente para conocer del agravio hecho valer respecto de la ilegalidad de las Actas de Sesión de Cabildo que no han sido convocadas ni presididas por el actor, de conformidad con lo estudiado en el considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos **JDCI/34/2016** al similar medio impugnativo **JDCI/28/2016**, por ser este el que se recepcionó primero, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran Inatendibles los agravios consistentes en la exclusión de la comisión hacendaria del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando **SEPTIMO** de esta sentencia.

CUARTO. Se declara infundado el agravio consistente en la ilegalidad del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de Santiago Amoltepec, de veintitrés de enero del dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio identificado con número 3, por lo tanto, **se ordena** a los integrantes del Ayuntamiento y Tesorero Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, que realicen el pago de las dietas y aguinaldo correspondientes al actor, en términos de los considerandos **SEPTIMO y OCTAVO** de esta resolución.

SEXTO. **Notifíquese** en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.